

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, pasa a despacho el presente proceso habiéndose notificado personalmente el auto que dispuso librar mandamiento de pago (fls. 138-139) desde el 05 de marzo de 2019, sin que obre pronunciamiento de la parte ejecutada. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, 24 de junio de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago (Valle del Cauca), veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 380

RADICADO N°	76-147-33-33-001-2015-00720-00
EJECUTANTE	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EJECUTADO	LUZ ENIDIA SALDARRIAGA RODRIGUEZ

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y habiéndose tramitado el presente asunto por la vía correspondiente y sin que se aprecien nulidades que deban ser decretadas de oficio, el Juzgado se dispone a dictar auto en los términos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso (C. G. del P.)¹, dentro del proceso ejecutivo incoado por el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora LUZ ENIDIA SALDARRIAGA RODRIGUEZ, por las costas a que se le condenó en primera instancia.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito presentado el 19 de octubre de 2017, el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, a través de apoderado judicial, solicitó que se librara mandamiento ejecutivo de pago en contra de LUZ NEIDA SALDARRIAGA RODRIGUEZ, por el valor de las costas liquidadas por este Despacho (fl. 134 y aprobadas por medio de auto interlocutorio del 26 de septiembre de 2017 (fl. 131), más los intereses legales que estimó causados a una tasa mensual de 0.5%, a partir de la exigibilidad de la obligación y hasta que se surtiera el pago total.

En este orden, el 5 de marzo de 2019 el Juzgado profirió auto interlocutorio N° 149, en el cual resolvió librar mandamiento de pago a favor del Municipio de Cartago – Valle del Cauca, “(...) *i) por el capital consistente en el valor de las costas reconocidas, equivalente a la suma de TRECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON*

¹ Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en Costas

...
Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



CINCO CENTAVOS M/CTE (\$368.858, 5), ii) por los intereses legales causados desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se acredite el pago de la misma.(...)" (fls. 138-139)

Los **HECHOS** expuestos como fundamento de las pretensiones, en resumen, fueron los siguientes:

1.- Este estrado judicial mediante auto interlocutorio 197 del 8 de marzo de 2017, resolvió aceptar el desistimiento de la demanda presentada por la mandataria de la accionante, previo traslado de la solicitud a la parte demandada; y, condenó en costas (fls. 135 y vto.).

3.- El 26 de septiembre de 2017 la Secretaría de este Despacho liquidó las costas incluidas las agencias en derecho, lo que arrojó una suma equivalente a \$368.858,5 (fl. 130), que se aprobó con auto de la misma fecha (fl. 131)

4.- El 18 de octubre de 2017, el abogado del MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, radicó solicitud de ejecución de la obligación referida al pago de las costas y los intereses generados a partir de su exigibilidad y, hasta el pago total de la obligación (fls. 134-135).

5.- El 5 de marzo de 2019, se profirió auto por el cual se dispuso a librar mandamiento de pago en los términos ya señalados (fls. 138-139), ordenándose su notificación a la ejecutada por medio de estado de acuerdo con lo establecido en el artículo 306 del C. G. del P.

6.- Sin embargo, ante la comparecencia de la señora Correa Valdés al Despacho, se tiene que se le notificó personalmente del auto por medio del cual se resolvió librar mandamiento de pago en su contra (fl. 150).

En estas condiciones, dentro de la actuación llevada a cabo hasta la fecha, se destaca la no intervención de la parte ejecutada a efectos pagar, de dar contestación a la demanda, así como tampoco invocó excepciones de mérito (fl. 151).

Como se ha cumplido en su totalidad el trámite y no se advierte causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal, se procede a proferir el auto respectivo, en los términos del referido inciso segundo del referido artículo 440 del C. G. del P., en tanto se reitera, dentro del término de traslado, la ejecutada no presentó contestación de la demanda ni realizó oposición alguna, así como tampoco invocó excepciones de mérito, por lo cual deberá procederse a ordenar seguir adelante con la ejecución, previas las siguientes valoraciones.

SE CONSIDERA:

La demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, en



los términos del artículo 422 del C. G. del P.

A la demanda, aunque no se acompañaron documentos, al tratarse de un asunto derivado del proceso ordinario conocido por este Juzgado, se procedió a tramitarlo dentro del mismo cuaderno en el que obran los siguientes documentos:

- Auto interlocutorio N° 444 de 08 de mayo de 2017, proferido por el Juzgado Primero 1 Administrativo Oral del Circuito de Cartago, dentro del proceso con radicado No. 76-147-33-001-2015-00720-00, DTE: Luz Enidia Saldarriaga Rodríguez. DDO: Municipio de Cartago – Valle del Cauca, por medio del cual aceptó el desistimiento de la demanda presentado por la accionante (fls.111 y vto.).
- Liquidación de costas y auto aprobatorio de las mismas notificado por estado el 27 de septiembre de 2017 (fls. 130 y 131).
- Auto 334 de 05 de septiembre de 2017, a través del cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca confirmó la condena en costas proferida por este Despacho (fls. 124 a 125 vto.).

Revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró el respectivo mandamiento de pago, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expresos y exigibles, por cuanto la mencionada condena procede de decisión interlocutoria proferida por este Juzgado, que resolvió aceptar el desistimiento de la demanda, y dejó a cargo de la parte actora LUZ ENIDIA SALDARRIAGA RODRIGUEZ, y a favor de la accionada MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA las costas del proceso, las que fueron liquidadas conforme las disposiciones del artículo 366 del CGP.

Así las cosas, como en efecto las costas procesales pueden ser cobradas a través del proceso ejecutivo, para que se pueda ordenar su pago, la copia de la providencia que constituye título ejecutivo, debe comprender lo siguiente: (i) la parte donde se aprobaron las costas, (ii) la notificación y (iii) la constancia del secretario donde informe que dicha providencia se encuentra ejecutoriada, que aunque en este caso no reposa, es claro que adquirió firmeza ante la falta de pronunciamiento de las partes.

Por consiguiente, como quiera que la obligación traída a recaudo emana de una decisión producida por esta jurisdicción, la cual se encuentra en firme y se soporta para efectos de su ejecución en título integrado por, auto 444 de 08 de mayo de 2017 (fls. 111 a vto.) proferido por este Despacho, que impuso la condena en costas, la liquidación de costas, el auto del 26 de septiembre de 2017 que las aprobó (fls. 131), y el auto 334 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca; se procura la ejecución a través de título que presta tal mérito ante esta jurisdicción, según las disposiciones del numeral 2 del artículo 99 del CPACA por estar el mismo debidamente integrado conforme las previsiones del artículo 422 del CGP.



Surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal y continuando incólume los presupuestos de la ejecución, el despacho, al tenor de lo explicado, ordenará se continúe con la misma, decretando el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a cautelar. Se precisa que la parte ejecutante a la fecha no ha solicitado el decreto de medidas cautelares dentro de este asunto.

Debiéndose señalar que en cualquier momento pueden las partes llegar a conciliación o transacción, caso en el cual el Despacho analizará y de encontrar procedente podrá decretar la terminación por pago total de la obligación.

Finalmente, prospera la pretensión de condena en costas y agencias en derecho, advertido que por preceptiva del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, su liquidación y ejecución se rige por el artículo 365 del C. G. P., conforme al cual, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Por lo tanto, en esta instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, señora LUZ ENIDIA SALDARRIAGA RODRIGUEZ se le condena en costas (inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P.), por haber resultado vencida. De conformidad con la misma norma, se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, en la suma de DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$18.442,9), que corresponde al 5% de la suma determinada por concepto de costas por la que se ejecuta, de conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha.

Por lo expuesto, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora LUZ ENIDIA SALDARRIAGA RODRIGUEZ, como se ha explicado en esta providencia, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: En los términos expuestos por los artículos 444 y 446 del C. G. del P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

TERCERO: Notifíquese personalmente de la presente decisión al agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del CPACA).



CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a LUZ ENIDIA SALDARRIAGA RODRIGUEZ, para tal efecto fíjense estas últimas en el 5% de la suma determinada en la demanda, esto es, DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$18.442,9), atendiendo los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ea039562f4d200a00f2aea61c735e172fe4e08758d40bea69c3db67bc3033e**
Documento generado en 27/06/2021 06:29:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole la apoderada judicial de la parte demandada dentro del término oportuno presentó excusa médica por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 4 de marzo de este mismo año. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 23 de junio de 2021.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 197

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00125-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	AC INGENIERÍA DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago (Valle del Cauca), veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se aprecia que la apoderada judicial de la parte demandada dentro del término previsto establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), allegó el certificado médico de incapacidad como prueba sumaria, que en criterio del despacho abona suficiente crédito de que para la fecha de la audiencia inicial realizada en el presente proceso, dicha profesional se encontraba incapacitada médicamente, lo cual le impidió asistir a dicho acto, por lo que se configura una fuerza mayor como excusa de la inasistencia.

Por lo brevemente expuesto, se tiene como justificada la inasistencia de la mandataria judicial de la parte demandada a la audiencia inicial realizada en el presente proceso, por lo que se exonera de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

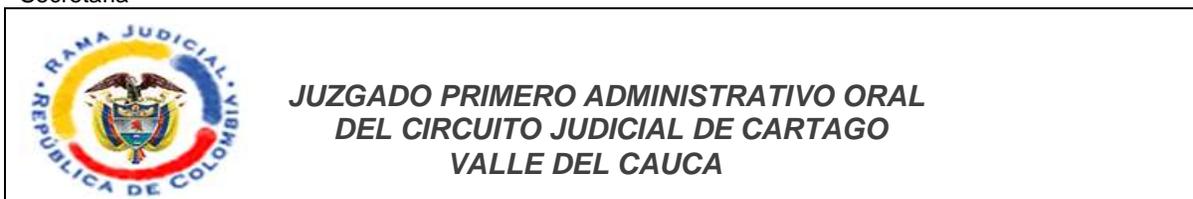
Código de verificación: **b878d2b6de75adb63e8427125809b433094bc4a014fb3c507af601befea5754**
Documento generado en 27/06/2021 06:29:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la audiencia inicial dentro de la presente actuación se realizó el 29 de abril de 2021. Transcurrieron tres días hábiles: 30 de abril 3 y 4 de mayo de 2021, sin que la apoderada judicial de la parte demandante presentara justificación por la inasistencia a la referida diligencia. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 23 de junio de 2021.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No. 198

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2018-00150-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	MARIA ORALY ARIAS CLAVIJO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Cartago (Valle del Cauca), veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que la abogada Elvia Mercedes Uchima Nieto, quien ejerce como apoderada de la parte demandante en este proceso, dentro del término establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), no presentó justificación por su inasistencia a la audiencia inicial realizada el 29 de abril de este mismo año.

De acuerdo con lo anterior, el despacho procederá conforme lo estatuido en la Ley 270 de 1996, “Estatutaria de la Administración de Justicia”, que concretamente en el artículo 59 indica:

“Art. 59.- Procedimiento. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

En consecuencia, y en aras de respetar el debido proceso en la actuación que se adelanta, se hace saber a la profesional del derecho Elvia Mercedes Uchima Nieto, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.401.678 expedida en Cartago –Valle del Cauca y Tarjeta Profesional de abogado No. 148215 del C. S. de la J., que su

inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 29 de abril de 2021, le acarreará una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4 del artículo 180 del CPACA); razón por la cual se le requiere para que justifique su inasistencia a la audiencia en la forma indicada en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del CPACA. y las razones de la no presentación de la excusa dentro del término de ley.

Para que la referida abogada presente ante este juzgado la justificación correspondiente se le concede el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado de esta decisión, so pena de imponer la sanción respectiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be699a592b3662b14cbd8a4200b725463de7b0cad291c132f337f63dd7723df7

Documento generado en 27/06/2021 06:29:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 23 de junio de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.196

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2018-00228 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	JOSE VICENTE GOMEZ PIEDRAHITA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago (Valle del Cauca), veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte actora, por el término de tres (3) días para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

De otra parte, al observarse que para el día 29 de junio de este mismo año a las 2:00 p.m. se encuentra programada Audiencia Inicial, el despacho considera pertinente dejar sin efecto la fijación de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.
- 3.- Dejar sin efecto la fijación de fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial, que había sido programada para el martes 29 de junio de 2021 a las 2:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4466dea4a5ce67827e03d3cdde5bb984ea2fc426287f5ecc40629063442a5d**
Documento generado en 27/06/2021 06:29:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Junio 25 de 2021. Cartago-Valle del Cauca. A despacho del señor Juez, la presente actuación, que la partes accionadas y exhortadas en la sentencia proferidas en las diligencias hicieron su respectivo pronunciamiento se que adjunta virtualmente al expediente.

Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No.

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	76-147-33-33-001-2021-00072-00
Accionante	CESAR EDUARDO OROZCO RODAS Y SANTIAGO OTALVARO MONTES
Accionado	NACION-POLICIA NACIONAL- POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGO..
Exhortado:	PROCURADURIA PROVINCIAL DE CARTAGO, DEFENSORIA PUBLICA Y LA PERSONERIA DEL MISMO MUNICIPIO.

De conformidad con lo expuesto en el escrito de incidente de desacato, respecto al incumplimiento de la sentencia proferida el 27 de mayo de 2021, la cual fue aclarada mediante providencia del 31 de mayo de 2021 y la respuesta de la accionada en el sentido de referir que no se encuentra acreditada la responsabilidad de los accionados en esta actuación, teniendo en cuenta providencia de requerimiento en este aspecto de fecha 17 de junio de 2021, la cual fue debidamente comunicada a las partes interesadas el Despacho considera lo siguiente:

El numeral 2 de la providencia del 27 de mayo de 2021 dispuso lo siguiente:

*“...**ORDENAR** comandante de la Policía en Cartago-Valle del Cauca, o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, disponer lo necesario para que sus miembros, en desarrollo de la protesta social en Cartago, sin justificación legal y procedimental alguna, accionen armas de fuego, que pudieren colocar en peligro los mismos manifestantes y la ciudadanía en general que no participa en las manifestaciones. Igualmente, ordenar que los gases lacrimógenos y otros similares, no sean utilizados al interior de los barrios de Cartago-Valle del Cauca, afectando la salud de personas que no están en las protestas, como niños y ancianos, y realizarlo solo en caso de que sea absolutamente necesario, pero en sitios abiertos y respecto de una protesta que se torne agresiva y violenta, además de hacerlo en forma que no sea directa hacía los manifestantes para evitar el impacto en su humanidad, tal como se relata en esta*

actuación, que derivó la afectación visual de una persona. Y tercero, ordenar a todos los miembros de la Policía Nacional que presten sus servicios en el Municipio de Cartago-Valle del Cauca, utilizar los medios que sean pertinentes, inclusive cuando se porte el chaleco de protección, dejando visible su número de identificación institucional, con el fin que puedan ser identificados de acuerdo con lo dispuesto a sus disposiciones internas y medidas protocolarias dispuestas para estas circunstancias, de conformidad a lo observado en los videos allegados como prueba al expediente 3º. Exhortar a la Procuraduría Provincial de Cartago, a la Defensoría Pública y la Personería del mismo municipio, velar por el cumplimiento de lo ordenado en las precedentes providencias de amparo.

Y posteriormente, el aclaratorio del 31 de mayo de 2021, dispuso lo siguiente:

“...PRIMERO: ACLARAR el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia número 37, proferida por este despacho el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), de la siguiente manera:

Que la orden suministrada al Comandante de la Policía en Cartago-Valle del Cauca, es para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, disponga lo necesario para que los servidores del cuerpo de policía a su cargo, en desarrollo de las acciones de seguimiento, prevención y represión de los actos de protesta social y mantenimiento del orden público en Cartago, **SE ABSTENGAN** de accionar armas de fuego, que pudieren poner en peligro los manifestantes y a la ciudadanía en general, siempre que no medien imperiosas e insuperables que así lo exijan, y siempre que se observe la adecuada medición de la proporcionalidad en su uso frente a la fuente de agresión. Igualmente, ordenar que los gases lacrimógenos y otros similares, no sean utilizados al interior de los barrios de Cartago-Valle del Cauca, afectando la salud de personas que no están en las protestas, como niños y ancianos, y realizarlo solo en caso de que sea absolutamente necesario, pero en sitios abiertos y respecto de una protesta que se torne agresiva y violenta, y de tal manera no se dirija, apunte o dispare al físico de los manifestantes para evitar el impacto en su humanidad, tal como se relata en esta actuación, lo que derivó en la afectación a la salud visual de una persona. Y tercero, ordenar a todos los miembros de la Policía Nacional que presten sus servicios en el Municipio de Cartago-Valle del Cauca, utilizar los medios que sean pertinentes, inclusive portando el chaleco de protección, dejando visible su número de identificación institucional, con el fin que puedan ser identificados de acuerdo con lo dispuesto a sus disposiciones internas y medidas protocolarias dispuestas para estas circunstancias.

POSICION DE LA PARTE ACCIONANTE:

Primero: Concretamente refiere que el 28 de mayo de 2021, en una manifestación pacífica, en el marco del paro nacional, que se inició desde el parque Bolívar, y en los cuales se encontraban niños y adulto, acompañados por la Defensoría del Pueblo, y organismos de la ONU, aunque adujeron sus deseos de marchar en paz, no fueron atendidos por los agentes del ESMAD y reaccionaron frente a ellas utilizando gases lacrimógenos, cercenando el derecho a la protesta pacífica, la cual ya estaba protegida por el fallo constitucional.

Segundo: Otro hecho constitutivo del desacato descrito en su solicitud constituye que el día 11 de junio de 2021, en otra manifestación convocada en redes sociales, frente al round point de los almendros, la misma se llevó a cabo en forma pacífica, hasta

que en horas de la noche llega el ESMAD y genera una confrontación con los manifestantes, y se evidencia el uso desproporcionado de la fuerza por parte de agentes de la Policía Nacional que termina con la muerte del joven Andrés Grisales Vélez,.....

RESUELVE

1º. Negar la apertura de incidente propuesto por la parte accionante, al no observarse, en este momento, incumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 22 de abril de 2021, por las razones expuestas en esta decisión.

2º. Ordenar el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

073b30447514de09457bbccfa2bb2d8dbaa50bd13c998fdcf8b9295fac6075d

Documento generado en 27/06/2021 06:29:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca), 25 de junio de 2021. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia de 18 de junio de 2021, durante los días hábiles 22, 23 y 24 de junio de 2021; la sentencia quedó debidamente notificada y oportunamente fue objeto de impugnación por la parte accionante.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto Interlocutorio No. 379

Cartago (Valle del Cauca), veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso 76-147-33-33-001-2021-00082-00
Medio de control: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: JOSÉ ORLANDO ORREGO VALENCIA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Atendiendo que la parte accionante, presento oportunamente impugnación contra la sentencia proferida el dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede la impugnación interpuesta. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d6f86d4d8817b0213a140e2d15db12b4234c6c9b43f5a1049f31b2cba4a0fb5

Documento generado en 27/06/2021 06:29:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**